

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ** y en contra de **CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. P-78917978, visible el archivo pdf 02Prueba, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 161.436.104,00M/cte., por concepto de capital, contenido en el título valor aludido en precedencia.

1.1- \$9.686.166 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de marzo de 2013 hasta el 05 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 6% anual, sin que en ningún caso pueda superar la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, desde el 06 de marzo de 2022, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ**, para que actué como apoderado judicial del demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-157

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre del demandado **PEDRO PABLO MORCILLO MENDEZ** en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Oficiese. Limitando la medida en la suma de \$255.000.000.00

Se rechaza la medida cautelar solicitada en el numeral 2º, toda vez, que la información solicitada debe ser recaudada por conducto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)